



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07284-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
HERNÁN ARROYO RETO
REPRESENTADO(A) POR WILLIAM
ARTURO GALINDO PERALTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de mayo de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Arroyo Reto contra la resolución de fojas 337, su fecha 11 de setiembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de julio del 2013, don Hernán Arroyo Reto interpone demanda de hábeas corpus contra la fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, Silvia Chang Chang. Alega la vulneración del derecho al debido proceso y solicita que se deje sin efecto la Disposición Fiscal de fecha 28 de mayo del 2013 (caso N.º 2182-2013), que dispone la apertura de la investigación preliminar.
2. Que, el recurrente refiere que la fiscal demandada viene realizando de manera irregular y arbitraria la investigación preliminar, anotada en la que ha sido involucrado en el supuesto delito de usurpación del terreno ubicado en la prolongación de la Av. Antenor Orrego s/n costado del Lote N.º 01, Mz. A Sector Natasha Alta; cuando en realidad él es copropietario del bien, por lo que en ejercicio de su derecho de propiedad tomó posesión del terreno. Añade que la fiscal no se constituyó personalmente al lugar de los hechos y solo se ha limitado a analizar las partidas registrales para determinar quién es el verdadero propietario, siendo que el Gobierno Regional de La Libertad (supuesto agraviado) viene realizando diversas acciones civiles en las que alega la indebida posesión del bien más no la usurpación, por lo que al no existir el menor indicio o prueba relevante con contenido penal en su contra debe archivarse la investigación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07284-2013-PHC/TC

LA LIBERTAD

HERNÁN ARROYO RETO

REPRESENTADO(A) POR WILLIAM
ARTURO GALINDO PERALTA

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que la Constitución establece en su artículo 159º que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado, esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones pero no juzga ni decide.
5. Que de igual forma, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso; sin embargo, las disposiciones fiscales de la apertura de la investigación no comportan medidas coercitivas para restringir o limitar la libertad individual (Cfr. Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC, Caso Fernando Cantuarias Salaverry).
6. Que, la Disposición de fecha 28 de mayo de 2013, a fojas 44 de autos, por la que se dispone promover investigación preliminar contra los que resulten responsables, no tiene incidencia negativa directa sobre sus derechos a la libertad personal, al igual que la Disposición de fecha 31 de julio del 2013, por la que se formaliza la investigación preparatoria (fojas 330).
7. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07284-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
HERNÁN ARROYO RETO
REPRESENTADO(A) POR WILLIAM
ARTURO GALINDO PERALTA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR PLAZA MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL